



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3687-SOT-1602 y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818, PAOT-2019-1331-SOT-540 y PAOT-2019-1335-SOT-543, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PAOT-2018-3687-SOT-1602

Con fecha 04 de septiembre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y afectación de banqueta en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2018.

PAOT-2018-4202-SOT-1818

Con fecha 04 de octubre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (ruido y derribo de arbolado) en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de abril de 2019.

PAOT-2019-1331-SOT-540

Con fecha 05 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de arbolado) en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de abril de 2019.



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

PAOT-2019-1335-SOT-543

Con fecha 10 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (ruido y derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-001-RNAT-2015 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- Desarrollo urbano (zonificación) y construcción obra nueva

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía de Benito Juárez, se constató que se realizó la demolición del inmueble preexistente, así como actividades de construcción de un inmueble de 4 niveles de altura y semisótano con avance aproximado de obra del 80%, también se observó el letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" número 0213-18.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio de mérito, le corresponde la zonificación **H/4/20/60** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, vivienda mínima de 60 m²).

Adicionalmente, de conformidad con la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 1390 el predio tiene una superficie de 652.50 m², por lo que de acuerdo con la Norma General de Ordenación número 1 "Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)", se obtiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

Superficie del predio	Superficie de desplante	Área libre	Superficie máxima de construcción	Número de viviendas factibles
652.50 m ²	(superficie total del terreno por 0.80) 522 m ² equivalente al 80%	(superficie total del terreno por 0.20) 130.50 m ² equivalente al 20%	(superficie de desplante)(número de niveles permitidos) 2,088 m ²	(superficie máxima de construcción entre 60 m ² = 34.80) 34 viviendas en 4 niveles de altura

Adicionalmente, de la consulta realizada al expediente formado en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, se obtuvo copia simple del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" número RBJB-0213-18, con vigencia del 29 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2021, para la construcción de 24 viviendas en 4 niveles, en una superficie total de construcción de 2,924.48 m², de los cuales 651.87 m² corresponden a semisótano (no cuantificable), área libre de 130.61 m², equivalente al 20.02% de la superficie del predio (652.50 m²), lo cual se traduce en lo siguiente:

Superficie del terreno	Superficie de desplante	Área libre	Superficie total de construcción	Superficie cuantificable	Superficie no cuantificable	Niveles y número de viviendas
652.50 m ²	521.89 m ² equivalente al 79.98%	130.61 m ² equivalente al 20.02%	2,924.48 m ²	2,272.61 m ²	651.87 m ² (semisótano)	4 niveles, 24 viviendas

En este sentido, el proyecto constructivo registrado no es acorde a las densidades e intensidades determinadas por la Norma General de Ordenación número 1 toda vez que excede en 184.61 m² la superficie máxima de construcción cuantificable permitida (2,088 m²).

Adicionalmente, de la medición realizada al semisótano se obtuvo una altura a partir del nivel medio de banqueta de 2.00 metros de altura, por lo que cuantifica como nivel. Asimismo, del análisis realizado a los planos arquitectónicos identificados con las claves ARQ-050 y ARQ-080 que forman parte del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" número RBJB-0213-18, se identificó que el área libre del proyecto es de 89.97 m², es decir, la obra que se ejecuta en el predio objeto de investigación incumple el área libre mínima de 130.50 m² de conformidad con la zonificación aplicable H/4/20/60.

En el mismo orden de ideas, personal adscrito a esta Entidad realizó la medición de alturas en planta baja, primer, segundo y tercer nivel obteniendo una altura de entre pisos de 2.50 metros, adicionalmente, se realizó la medición de altura del semisótano obteniendo a partir del nivel medio de banqueta obteniendo una altura de 2.00 metros.

Por su parte, la Norma de Ordenación General número 7, establece que la altura máxima del nivel semisótano será de 1.80 m después del nivel medio de banqueta.



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

Así las cosas, la obra que se ejecuta en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía de Benito Juárez, incumple con el área libre mínima permitida (130.50 m^2), toda vez que únicamente cuenta con 89.97 m^2 , adicionalmente, al contar el semisótano con una altura de 2 metros a partir del nivel medio de banqueta cuantifica como nivel, es decir la obra de referencia cuenta con 5 niveles de altura, incumpliendo las densidades e intensidades determinadas en la zonificación **H/4/20/60** aplicable al presente caso.

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, realizar visita de verificación en materia de construcción, toda vez que lo ejecutado no es coincidente con lo registrado e incumple con el área libre mínima y niveles establecidos en la zonificación aplicable al presente caso imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes y de ser el caso, iniciar el procedimiento de revocación del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" número RBJB-0213-18.

Adicionalmente, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por cuanto hace a la zonificación aplicable, toda vez que la obra que se ejecuta en el predio de mérito incumple densidades e intensidades establecidas en la zonificación **H/4/20/60**, lo anterior toda vez que cuenta con menos área libre mínima a la permitida y excede los niveles establecidos en la misma, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

2.- Construcción (demolición)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía de Benito Juárez, se constató la demolición del inmueble preexistente.

Ahora bien, de la consulta realizada por esta Subprocuraduría al expediente formado en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, se obtuvo copia simple de la Licencia de Construcción Especial para Demolición número 16/14/399/2017, en la que se asentó una superficie total por demoler de 469.14 m^2 .

En razón de lo anterior, los trabajos de demolición ejecutados en el predio objeto de investigación fueron realizados de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, toda vez que los trabajos de demolición contaron con la Licencia de Construcción Especial correspondiente.

Así las cosas, la demolición realizada en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía de Benito Juárez, se ejecutaron al amparo de la Licencia de Construcción Especial para Demolición número 16/14/399/2017, dando cumplimiento a lo establecido al artículo 55 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

3.- Ambiental (ruido y derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, se constató la existencia de 3 individuos arbóreos en pie al exterior mismos que presentan cortes en las ramas, sin constatar árboles en el predio ni emisiones sonoras provenientes del mismo.

Sin embargo, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el análisis de imágenes multitemporales obtenidas con la herramienta Street View del programa Google Maps, identificando que en el año 2017, en el predio denunciado existían tres árboles en pie.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez y la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informaron que para el predio de mérito no cuentan con solicitud ni autorización para poda, derribo o trasplante de árboles ni antecedente en materia de impacto ambiental, respectivamente.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección a fin de que se cumpla con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, respecto al derribo de tres árboles derivado de las actividades de construcción sin contar con la autorización correspondiente, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes.

4.- Responsabilidad de los directores responsables de obra

De acuerdo a los artículos 32 y 33 fracción II del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México el Director Responsable de Obra es un auxiliar de la Administración al que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México le otorga el carácter de especialista, pues conoce la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o de la Ciudad de México, los Programas y las Normas de Ordenación, por lo que se **responsabiliza** de la observancia de dicha normatividad. ---

Asimismo, el artículo 35 fracciones I, II y III del ordenamiento en cita dispone que el Director Responsable de Obra cuenta con determinadas **obligaciones**, entre las que se encuentran suscribir y **presentar ante la autoridad una manifestación de construcción** o una solicitud de licencia de construcción especial; **dirigir y vigilar la obra**, asegurándose de que **tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones**, para lo cual debe cumplir con lo señalado en el párrafo anterior; además de **responder de cualquier violación a las disposiciones del Reglamento de Construcciones**. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación al cumplimiento del Reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Alcaldía correspondiente.



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

Adicionalmente, el artículo 42 del Reglamento en cita dispone que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México aplicará **sanciones** a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de ese Reglamento, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los casos ahí señalados.

Al respecto, el Código Penal de la Ciudad de México prevé, respecto de la responsabilidad de los Directores Responsables de Obra, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 329 BIS. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que permita el desarrollo de la obra, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o conforme a las disposiciones aplicables, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta (...)"

Como resultado del análisis efectuado en los apartados anteriores, se tiene que el Director Responsable de Obra con número de registro DRO-1836, incumplió las obligaciones dispuestas en el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, puesto que otorgó su responsiva, como Director Responsable de Obra en el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" número RBJB-0213-18, para la construcción (obra nueva) de 24 viviendas en 4 niveles de altura, **sin embargo la obra ejecutada cuenta con 5 niveles de altura, adicionalmente, del análisis al plano arquitectónico identificado con la clave ARQ-050 se identificó que el área libre es de 89.97 m², es decir incumple con el área libre mínima (130.50 m²)**, incumpliendo así con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, **contraviniendo los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, así como 1º, 28, 76 y 121 del Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México.**

Con motivo de lo anterior, el Director Responsable de Obra con registro DRO-1836, es sujeto de alguna de las sanciones dispuestas en la normatividad señalada al inicio del presente apartado, con independencia de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal.

En razón de lo anterior, corresponde a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables a través de la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constituirse en la Comisión Dictaminadora de Sanciones e iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número DRO-1836, por las razones de hecho y de derecho señaladas, e imponer las sanciones que conforme a derecho procedan, de conformidad con los artículos 42 y 45 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Watteau número 17, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, se constató la demolición del inmueble preexistente, así como actividades de construcción de obra nueva de un inmueble de 4 niveles de altura y semisótano con avance aproximado de obra del 80%, también se observó el letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" número 0213-18.
2. Para las actividades de demolición en el lugar investigado se contó con la Licencia de Construcción Especial para Demolición número 16/14/399/2017, para superficie total por demoler de 469.14 m², de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.
3. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/4/20/60 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, vivienda mínima de 60 m²).
4. El proyecto investigado cuenta con Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" número RBJB-0213-18, con vigencia del 29 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2021, para la construcción de 24 viviendas en 4 niveles, en una superficie total de construcción de 2,924.48 m², de los cuales 651.87 m² corresponden a semisótano (no cuantificable), área libre de 130.61 m², equivalente al 20.02% de la superficie del predio (652.50 m²), incumpliendo las densidades e intensidades determinadas por la Norma General de Ordenación número 1 toda vez que excede en 184.61 m² la superficie máxima de construcción cuantificable permitida (2,088 m²).
5. Del análisis a los planos arquitectónicos y la memoria descriptiva del proyecto arquitectónico que forman parte del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" número RBJB-0213-18, se identificó que el área libre es de 89.97 m², es decir, la obra que se ejecuta en el predio objeto de investigación incumple el área libre mínima de 130.50 m², de conformidad con la zonificación aplicable H/4/20/60.
6. Personal adscrito a esta Entidad realizó la medición de alturas en planta baja, primer, segundo y tercer nivel obteniendo una altura de entrepisos de 2.50 metros, adicionalmente se realizó la medición de altura del semisótano obteniendo a partir del nivel medio de banqueta una altura de 2.00 metros.
7. La Norma General de Ordenación número 7, establece que la altura máxima del nivel semisótano será de 1.80 m de altura después del nivel medio de banqueta, por lo que al contar con 2 metros de altura el semisótano del inmueble investigado cuantifica como nivel, es decir cuenta con 5 niveles de altura.

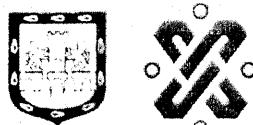


Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

8. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, realizar visita de verificación en materia de construcción, toda vez que el proyecto ejecutado no es coincidente con lo registrado e incumple con el área libre mínima y niveles establecidos en la zonificación aplicable al presente caso imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes y de ser el caso, iniciar el procedimiento de revocación del Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" número RBJB-0213-18.
9. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por cuanto hace a la zonificación aplicable, toda vez que la obra que se ejecuta en el predio de mérito incumple densidades e intensidades establecidas en la zonificación **H/4/20/60**, lo anterior toda vez que cuenta con menos área libre mínima a la permitida y excede los niveles establecidos en la misma, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
10. La Dirección Ejecutiva Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez y la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informaron que para el predio de mérito no cuenta con solicitud ni autorización para poda, derribo o trasplante de árboles ni antecedente en materia de impacto ambiental, respectivamente.
11. Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el análisis de imágenes multitemporales obtenidas con la herramienta Street View del programa Google Maps, identificando que en el año 2017, en el predio denunciado existían tres árboles en pie.
12. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección a fin de que se cumpla con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, respecto al derribo de 3 árboles derivado de las actividades de construcción sin contar con la autorización correspondiente, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes.
13. Corresponde a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables a través de la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constituirse en la Comisión Dictaminadora de Sanciones e iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número DRO-1836, por las razones de hecho y de derecho señaladas, e imponer las sanciones que conforme a derecho procedan, de conformidad con los artículos 42 y 45 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2018-3687-SOT-1602
y acumulados PAOT-2018-4202-SOT-1818
PAOT-2019-1331-SOT-540
PAOT-2019-1335-SOT-543

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, al Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

JELIN/RMGG/EMVL